



TRABAJO FINAL DE GRADO

“Derechos de Autor: Tendencias y Cambios normativos, y su impacto en los Derechos Patrimoniales”

“Copyright: Trends and Regulatory Changes, and their Impact on Property Rights”

2024

Ricardo Damián Feola - VABG 97272

Cátedra: Mirna Lozano Bosch

Profesor Tutor: Carlos Gabriel González

INDICE

| | |
|--|-----------|
| Resumen..... | 3 |
| Problema de Investigación..... | 4 |
| Introducción..... | 5 |
| Justificación de la Problemática | 7 |
| Objetivos Generales y Especificos..... | 8 |
| Capítulo I La Propiedad Intelectual y Derechos de Autor. | 9 |
| Capitulo II Controversia Jurídica | 42 |
| Conclusiones | 49 |

RESUMEN

“El derecho de autor ha surgido como un reconocimiento a la propiedad intelectual del autor sobre su obra, y para ello es esencial el reconocimiento social. Más claro: para el ejercicio de este derecho no bastan las leyes; es necesario que la sociedad en su conjunto lo reconozca, a cuyo fin debemos hacer todos los esfuerzos de información y de formación, para que todos los ciudadanos asuman el espíritu de la ley, lo que la ley expresa, que sin una cultura ciudadana sobre el derecho de autor éste será letra muerta.”

José Weinstein Cayuela, Santiago de Chile 2004

La presente obra se desarrolla en 4 grandes apartados desde una minuciosa explicación del objetivo investigativo en donde se abordará las tendencias normativas en materia de los derechos de autor y su impacto en el patrimonio de los artistas.

Posteriormente abordaremos una pormenorizada explicación conceptual de la temática autoral intentando explicar el espíritu que el legislador tenía al momento de incorporar tales derechos dentro de la Carta Magna, todo ello para desembarcar en la normativa vigente, y en las últimas incursiones reformistas incorporadas por el poder ejecutivo en base a ideas “libertarias”. La comparativa del derecho positivo con otros países de América así como también con los ejes del continente Europeo nos permitirán completar el escenario actual.

El capítulo posterior pretenderá encontrarse con las discrepancias jurídicas en donde a través de la Jurisprudencia y la Doctrina se desea explicar cuáles serían las principales definiciones que han generado controversia en los distintos recintos del Poder Judicial; con el fin de poder converger en los lineamientos necesarios para una correcta actualización de la normativa que tuviera origen a principios del siglo pasado pero con una marcada vocación de respeto a la propiedad y bajo el objetivo de la protección de la cultura.

PROBLEMA DE INVESTIGACION

Las nuevas tendencias y los cambios normativos en el derecho de Autor y sus consecuencias patrimoniales

Los Decretos del Poder Ejecutivo (Decreto P.E. N° 765/2024 y 600/2019) así como las formulaciones establecidas en el proyecto original de la llamada Ley Bases, ha dejado en evidencia el impulso y las pretensiones de cambio sobre la normativa actual de la Propiedad intelectual, particularmente sobre los Derechos Autor y la representación de las sociedades Colectivas.

La normativa vigente que protege estos derechos culturales y patrimoniales data de una ley de hace más de 90 años y que probablemente en virtud de los cambios sociales y avances tecnológicos precise modificaciones. Es por ello que se pretende analizar conforme los antecedentes históricos, la doctrina y jurisprudencia en la materia la definición de los principales ejes que deben impulsar el cambio legislativo al que se orienta.

Las tendencias en otros países así como la impronta autóctona serán evaluadas en una comparación que resulta fundamental ante la globalización que se impone en el mundo actual.

INTRODUCCION

El Derecho se encuentra inserto en nuestra vida cotidiana, tal es así que permanentemente podemos tomar contacto con infinidad de obras que son resultado de largos procesos intelectuales y que cuentan con su marco jurídico especial que los protege.

En un primer capítulo nos sumergiremos en los conceptos fundamentales de la temática, un pormenorizado repaso histórico que nos permitirá entender el pensamiento del legislador a la hora de formular la normativa vigente y culminaremos con un análisis de ápice normativo que abarcara la Constitución Nacional, los tratados internacionales, la ley 11723 y los decretos e iniciativas que son el epicentro de este trabajo.

Tendremos un espacio destinado a las sociedades colectivas (SADAIC en particular) en cuanto a su representatividad; funcionamiento y desarrollo; lo que será parte fundamental en su parecer respecto de la difícil situación de los titulares de estos derechos. Estas sociedades desempeñan una labor fundamental, y han logrado conformar *“un sistema conectado y colaborativo de intermediación”*¹ que permite la representación en distintos países del mundo del autor en defensa de su patrimonio persiguiendo la eficacia y la uniformidad establecido por el Convenio de Berna. Las sociedades colectivas son una herramienta necesaria para los autores ante la imposibilidad de ser omnipresentes en cada lugar donde se hace uso de sus obras, tal es el caso de un artista musical que puede contar con reproducción de sus obras en un lado u otro del mundo al mismo tiempo lo que haría imposible para este el reclamo de sus derechos sino a través de las entidades de representación de cada país.

Los aspectos sociales y tecnológicos tendrán un apartado especial, la aceleración de la globalización post pandemia en conjunto con desarrollos tecnológicos como la inteligencia artificial (IA) han dado inicio a distintos interrogantes que se proponen analizar, por ejemplo desde el diseño de música con IA y la incógnita de saber quién será el titular de esas obras al momento de su registro, o mismo la utilización de la IA en la

¹ Rafael Fariñas, La gestión colectiva del derecho de autor en América Latina: Recorrido hacia una nueva realidad, 2020 1° Edición, Instituto Autor

elaboración de escritos tomando como base obras que existen bajo el gracia de la protección de los derechos de autor.

Lo que podremos examinar a priori es la falta de conciencia en el actual contexto social sobre el uso ilegal de las obras y la falta de punibilidad (o mejor dicho de aplicación) que existe para estos tipos de acciones delictivas. Se pretende indagar si las nuevas generaciones han perdido el sentido y la valoración sobre la propiedad intelectual del otro, para el caso que desarrollaremos durante todo este ensayo y que refiere a los autores y compositores de música, resulta cotidiano la creencia que el pago de la suscripción de una plataforma (por ejemplo Spotify, Youtube, etc.) otorga libertad absoluta sobre las piezas musicales, videos, etc. en resumen, sobre las obras que allí se exponen, incluso en ámbitos comerciales, fiestas sociales o eventos donde aparecerá un factor clave y es el fin oneroso con el cual se actúa.

A modo de conclusión esta exploración utilizará herramientas cualitativas para lograr alcanzar los objetivos mencionados con el ambicioso fin de impulsar un texto que sienta las bases para los cambios necesarios en el ámbito de los derechos de autor.

JUSTIFICACION DE LA PROBLEMÁTICA

La Problemática seleccionada supera la mera protección de la obra del autor, su retribución económica, el respeto a la creación y el reconocimiento social. El desarrollo cultural de los países corre riesgo cuando no hay seguridad jurídica o lo que es más grave cuando se vulnera las garantías constitucionales por iniciativas que buscan beneficiar intereses sectoriales.

Existen en la controversia que se plantea aspectos jurídicos de mayor nivel tal es así que se encuentra enmarcada dentro de las garantías (art. 17.) que otorga nuestra Carta Magna, así como también la necesidad de identificar aquellos derechos morales inherentes a la persona humana y los derechos económicos de carácter patrimonial.

En el recorrido del presente Trabajo Final de Grado podremos identificar claramente cómo se encuentran afectados los derechos culturales indicados en los DESCAs (Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales), pero más significativamente las garantías constitucionales sobre el patrimonio autoral.

El eje de esta investigación será sin dudas la Constitución Nacional, los Convenios internacionales, específicamente la Ley 11.723, la incursión del Poder Ejecutivo a través de cuantiosos Decretos² y todo el compendio normativo que refiere al ordenamiento jurídico que permitirá tratar los conceptos de libertad, propiedad, domicilio privado, sociedades colectivas, pirámide jurídica, división de poderes, etc., en un marco de sociedad cada vez más cambiante y que define nuevos desafíos, tal como lo indica Jesús Francisco García Pérez:

“El mundo global y la denominada sociedad de la información han producido cambios sustanciales en diversos campos del conocimiento y construidos escenarios de vinculación, relación y acciones que repercuten en la sociedad en su conjunto. Al mismo tiempo, ha generado retos para que el derecho de autor se adapte a las nuevas realidades tecnológicas, lo que requiere que los legisladores y los autores se cuestionen, por una parte, los alcances de los derechos de autor, y por otra, la conveniencia de las

² Decretos PE N° 600/2019 “Sociedades Colectivas – Aranceles” B.O. 29/08/2019, P.E. N° 765/2024 “Ejecucion Publica” B.O. 27/08/2024, P.E 138/20025 “De la representación autoral” B.O. 26/02/2025, P.E 143/2025 “Aranceles y Administracion de Sociedades Colectivas” B.O 27/02/2025 y P.E. 150/2025 “SADAIC” B.O. 28/02/2025.

normatividades del uso de la información.”(El derecho de autor en Internet, 2013, México).

El interrogante que debemos dar respuesta estará dado por los cambios que se han impulsado persiguiendo el fin de proteger el patrimonio de quienes revisten como autores de la cultura y si tal iniciativa converge en una sociedad más justa.

OBJETIVO GENERAL

Analizar la normativa general de los derechos de autor en la Argentina, evaluando los efectos de las reformas impulsadas por el Poder Ejecutivo e indicar cuales deberían ser las modificaciones en materia legislativa en concordancia con las tendencias mundiales.

OBJETIVOS ESPECIFICOS

- Identificar los criterios de aplicación de la normativa actual en base a los lineamientos establecidos en su concepción legislativa, la doctrina y jurisprudencia.
 - Describir las reformas de los últimos años y las tendencias sociales que lo justifiquen.
 - Formular los posibles ejes que debe contener una futura reforma de los derechos de autor.
-

CAPITULO I

LA PROPIEDAD INTELECTUAL Y LOS DERECHOS DE AUTOR

CONCEPTOS GENERALES

Propiedad Intelectual, Derechos de Autor y Conexos

“El Derecho no protege a las ideas sino la expresión de estas”, con tal simpleza esta premisa es validada permanentemente en la doctrina especializada y por la misma jurisprudencia en donde hasta la Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha expedido en ese sentido; se refiere a la tutela que rige sobre el producto que se materializa y que merece protección.

Tales expresiones se encuentran dentro de la órbita de la **Propiedad Intelectual** la cual puede ser definida como “*aquella área del derecho que regula la creación, uso y explotación del trabajo que es resultado de procesos creativos o mentales.*”³ . Comprende cómo se indica a los bienes inmateriales producto del intelecto, las creaciones humanas, ya sean obras artísticas o literarias, desarrollos científicos, invenciones e innovaciones tecnológicas, entre otras. Estos bienes pueden ser susceptibles de apropiación por parte del hombre a partir de su “materialización”. Los derechos que se generan en el titular serán absolutos y exclusivos, de modo que el uso o disfrute por parte de terceros sin previa autorización resultará ilegal y susceptible de punición. Sin embargo la propiedad exclusiva se ejercerá por el plazo de tiempo limitado y preestablecido en cada legislación. Cumplido ese plazo los bienes protegidos por propiedad intelectual pasan a formar parte del dominio público, con la finalidad que toda la comunidad pueda beneficiarse con el uso, goce o disfrute de los mismos, sin necesidad de solicitar autorización previa.

Surgen para el caso de Argentina dos ramas, en primer lugar los **Derechos de Autor** como “*la rama del Derecho que regula los derechos subjetivos del autor sobre las creaciones que presentan individualidad resultantes de su actividad intelectual, que*

³ Echenique E.W., Manual de Propiedad Intelectual, 2° Edición, 2023, La Ley.

habitualmente son enunciadas como obras literarias, musicales, teatrales, artísticas, científicas y audiovisuales"⁴. Y los Derechos de propiedad industrial que hace alusión a marcas, patentes, los dibujos y diseños industriales; el presente artículo se concentrara en la primera extensión.

Cabe destacar que también bajo la expresión **Derechos Conexos** se incluyen los derechos de los artistas, intérpretes o ejecutantes de una obra, de los productores de fonogramas y de los organismos de radiodifusión. Se denominan conexos a los derechos de autor pues su función es la de valerse de obras de autor ya creadas –previa solicitud de autorización al autor- y hacerlas conocer al público a través de diferentes actividades sean artísticas o técnicas. Resulta tan cuantioso estos interpretes que su populosa existencia es representada con sus particularidades por una sociedad colectiva específica en nuestro país denominada Asociación Argentina de Intérpretes (AADI) y a la Cámara Argentina de Productores de Fonogramas y Videogramas (CAPIF).

Derechos morales y Patrimoniales

La obra original genera para su autor derechos de dos clases⁵:

- **Derechos morales:** se refieren al sujeto creador, denominados así pues están relacionados con la esfera de personalidad del autor.
- **Derechos patrimoniales:** se refieren al objeto de creación y están relacionados con la faz de explotación económica de las obras.

Los llamados **derechos morales** son las facultades reconocidas a los autores en el derecho positivo y creaciones jurisprudenciales, en virtud de que la obra es considerada un reflejo de la personalidad del autor.

Las características de los mismos es que son irrenunciables e inalienables, es decir que su autor no puede renunciar a ellos ni transferirlos a otra persona. (Esto es así en la concepción jurídica latina, pues en la concepción anglosajona considera que sí pueden ser renunciables y transferibles.) Asimismo son absolutos, extramatrimoniales, inembargables e imprescriptibles, esto significa que al no considerárselos de carácter

⁴ Delia Lipszyc, Derechos de Autor y derechos Conexos, 1° Edición Ediciones CERLAC

⁵ Mabel Goldstein, Derechos de Autor, 1° Edic. Editorial La Rocca 1995

patrimonial no pueden ser considerados como bienes embargables en un juicio y que la acción que se ejerza en virtud de la defensa de los mismos nunca prescribe.

Estos derechos morales comprenden para su autor:

- El derecho de paternidad o autoría, derecho a que el nombre del autor figure siempre acompañando la obra de la manera en que el autor lo desee, sea el nombre completo, el apellido y las iniciales del nombre o bajo un seudónimo.
- El derecho de divulgación de la obra,
- El derecho al respeto e integridad de la obra, que la misma sea mostrada en su totalidad tal como la creó el autor.
- El derecho de retracto o arrepentimiento. Posibilidad de retirar las obras del mercado por razones justificables.

Es destacable como la irrupción reglamentaria nueva intenta imponer corrientes de pensamientos que se alejan de las líneas jurídicas en distintos lugares del mundo, en un marcado desprecio a la norma original la cual nos enunciaba *“Aunque el autor enajenare la propiedad de su obra, conserva sobre ella el derecho a exigir fidelidad de su texto y título, en las impresiones, copias o reproducciones, como asimismo la mención de su nombre o seudónimo como autor.”*(Ley 11.723, Art. 52)

Los denominados **Derechos patrimoniales** del autor consisten en la facultad que tiene el creador de obtener una retribución económica con las diferentes formas de explotación de su obra.

En el art. 2 de la ley 11.723 se resalta el carácter “ilimitado” de facultades que posee el autor de las obras: “El derecho de propiedad de una obra científica, literaria o artística comprende para su autor la facultad de disponer de ella, de publicarla, de ejecutarla, de representarla, de exponerla en público, de enajenarla, de traducirla, de adaptarla o de autorizar su traducción y de reproducirla en cualquier forma.”

Este concepto de “reproducción en cualquier forma” involucra la libre disposición por parte del autor tanto en formato analógico como digital. Por lo tanto incluye los actos de digitalización de contenidos.

El Art. 9 de la ley 11.723 establece una prohibición general para publicar sin permiso del autor o de sus herederos o derechohabientes una obra que se haya copiado o

grabado durante su lectura (obra literaria o científica), ejecución (obra musical) o exposición pública (obra artística).

Las excepciones de uso sin autorización previa son el derecho de cita, establecidos en el Art. 10 de la ley 11.723 “Cualquiera puede publicar con fines didácticos o científicos, comentarios, críticas o notas referentes a las obras intelectuales, incluyendo hasta mil palabras de obras literarias o científicas u ocho compases en las musicales y en todos los casos sólo las partes del texto indispensables a ese efecto.

Quedan comprendidas en esta disposición las obras docentes, de enseñanza, colecciones, antologías y otras semejantes. Cuando las inclusiones de obras ajenas sean la parte principal de la nueva obra, podrán los tribunales fijar equitativamente en juicio sumario la cantidad proporcional que les corresponde a los titulares de los derechos de las obras incluidas.”

Siempre que se usa parte de una obra, se debe citar el nombre del autor, el título de la obra, las páginas de donde ha sido obtenido el material y la fecha de edición o publicación.

Objeto, Sujeto, Duración y Límites del Derecho de Autor

Mabel Goldstein en su libro Derechos de Autor⁶ nos permite adentrarnos en las definiciones más relevantes de la doctrina jurídica en relación a la temática , conceptos que nos servirán como herramientas al abordar el análisis de la legislación que se pretende modificar.

El ***Objeto*** estaría enmarcado en aquellas obras “*científicas, literarias y artísticas*” que se incluyen en el articulado de la ley 11.723, pero resulta destacable los elementos constitutivos del objeto que enfatiza la autora, a saber; “*la originalidad como una condición indispensable para la creación*” y vale acentuar como característica positiva más sobresaliente. Su coexistencia con dos elementos negativos como son en primer lugar “*la falta de importancia que se le otorga al valor, el destino o la forma que presente el objeto creado*” y en segundo “*la falta de condiciones registrables previas que determinen el reconocimiento legal de la obra o de la autoría*” tomando mayor significado y

⁶ Idem 4

protección el mismo acto creativo, esta particularidad marca especial diferencias con las propiedades intelectuales industriales (patentes, marcas, etc.).

La cobertura legal del objeto también existirá si es una obra original o una **derivada** entendiendo a estas como las adaptaciones, traducciones, orquestaciones, etc. reconociéndose la actividad creativa a partir de otra, la tutela jurídica sobre la misma solo existirá con autorización fehaciente del creador de la obra original, caso contrario no se cumpliría el principio fundamental de que ningún acto ilícito puede contar con protección legal.

Los **Sujetos** se incorporan en la norma en el art. 4 de la Ley 11.723 en donde se hablan de titulares de derecho, pudiéndose interpretar a las personas físicas, aunque se genera una división entre autor y el titular del derecho de autor abarcando este último quien este facultado para ejercer ese derecho, serían los creadores, herederos o derechohabientes. Se complementa la figura con las obras originales y derivadas en donde los sujetos actúan de igual manera, existiendo una transferencia de los derechos patrimoniales salvo del concepto de derecho moral el cual continuara en cabeza del creador original. Aparecerán en casos excepcionales los coautores tanto en obras colectivas o en colaboración, y en las innumerables opciones de formato en el que las obras pueden generar su derivación.

La **Duración** del derecho resulta algo simple como a la vez central en la discusión planteada por estos derechos, es que la propiedad intelectual corresponde a sus autores al largo de toda su vida y a sus herederos durante los 70 años posteriores⁷. En este sentido sale a la luz el termino monopólico de la obra, para lo cual es importante el criterio asumido por Kanwal Pari⁸ sostuvo que *"la verdadera finalidad de la protección del derecho de autor consiste en retribuir el esfuerzo que supone la creación de una obra y la inversión que se hace al producirla y comercializarla... El hecho de que la legislación considere las invenciones y dibujos como un monopolio (como sucede con los derechos de autor) se basa en que ese derecho proporciona al inventor (o al dibujante) una recompensa razonable después de ese período. Por lo general, el principal factor que se tiene en cuenta al establecer el plazo máximo de protección de esos derechos de*

⁷ Art. 5 Ley 11.723 -<https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/40000-44999/42755/texact.htm>

⁸ Pari, Kanwal, Las nuevas tecnolog(as que hacen que resulte demasiado extensa la duración de la protección del derecho de autor, "Boletín de Derecho de Autor", Unesco,

monopolio consiste en que la recompensa de la creatividad debería estar en función del tiempo empleado, el talento y los gastos en que se ha incurrido... Desde hace casi dos siglos, los legisladores han tenido que hacer frente al conflicto entre puntos de vista distintos en lo concerniente a la duración de la protección del derecho de autor. En un extremo, se ha sustentado el principio de un derecho de autor perpetuo sobre las obras literarias, dramáticas, musicales y artísticas. Desde un punto de vista opuesto, se ha exhortado para que se fijara un plazo corto de protección de unos 25 años a partir de la publicación. Varios comités gubernamentales encargados de examinar éstas y otras cuestiones relativas al derecho de autor en diversos países han contemplado con simpatía, la posibilidad de adoptar un plazo de protección relativamente corto a partir de la fecha de publicación. Sin embargo, debido a que esos países han ratificado convenios internacionales, no se consideraron oportunos cambios unilaterales". Justamente, esta percepción y sentido de marco jurídico internacional y el respeto de los compromisos asumidos en varios convenios internacionales serán las bases de argumentación para la improcedencia de los controvertidos decretos de los últimos años.

ANTECEDENTES HISTORICOS

Resulta relevante repasar la evolución de la legislación respecto a los derechos de autor y principalmente al pensamiento de aquellos grandes intérpretes de la historia desde los tiempos coloniales hasta la sanción de la ley 11723 en el año 1933, podremos de esta manera contemplar el sentido que se ha tenido al momento de Sancionar las leyes que regulan la propiedad intelectual.

En tiempos coloniales existían un “sistema de privilegios”⁹ esto significaba el poder de censura por parte de la corona y un permiso de explotación por tiempo limitado. Posteriormente el espíritu liberal de los hombres de Mayo así como de aquellos protagonistas de diseñar el cuerpo jurídico de la Nación se alineaba en estricta oposición a los privilegios otorgados hasta ese momento por la realeza española. Este sistema se mantuvo en el tiempo hasta la sanción de la constitución de 1853 y se caracterizaba según

⁹ Villalba C, Lipszyc D, “El derecho de autor en la Argentina” . Segunda Edición. Editorial La Ley. 2009

Vidaurreta¹⁰ sistematiza los pensamientos propios de la época en relación a los privilegios exclusivos en distintos tipos:

- 1) el sistema de privilegios no limita el objeto protegido a obras e inventos,
- 2) el sistema de privilegios exclusivos es de carácter restrictivo, porque se reconoce el conflicto con la libre concurrencia y la libre disponibilidad de tecnología, como también su influencia en la conformación de los precios,
- 3) la protección solo se justifica si se transfiere tecnología y las nuevas manufacturas se fabrican en el país,
- 4) la protección siempre se realiza por medio de un derecho exclusivo que 'crea' un derecho que antes no existía. Por el privilegio exclusivo se le concede a un particular lo que antes era de la comunidad en vista de un objetivo determinado.

Las Constituciones de 1819 y 1826 abordaron la temática en donde ya podíamos visualizar los cambios en el paradigma, la primera de ellas atribuía al congreso en su art. 44 la facultad de “asegurar a los autores e inventores de establecimientos útiles, privilegios exclusivos por tiempo determinado” y en la segunda el articulado homónimo era el 57.

La Constitución de 1853 avanza con el art. 17 pilar fundamental de la estructura jurídica registral tal como lo indica Emery¹¹ “*la Ley 11.723 tiene base en el art. 17 de la Constitución Nacional al establecer que 'todo autor o inventor es propietario exclusivo de su obra, invento o descubrimiento, por el término que le acuerde la ley'*” y agrega que “*esta disposición constitucional está inspirada en el párrafo 8° del art. 1° de la Constitución de los EEUU de Norteamérica de 1787, que da al Congreso el poder de 'promover el progreso de la ciencia y de las artes útiles confiriendo a los autores y a los inventores un derecho exclusivo sobre sus escritos y sus invenciones'*”.

Pasaron muchos años hasta la aprobación de la ley en 1933, entre los aspectos más destacables surgen el Convenio de Berna (que desarrollaremos en detalle), los proyectos que no prosperaron en el parlamento, incluso la iniciativa de 1910.

¹⁰ Vidaurreta, G. “Propiedad Intelectual en la Constitución Nacional” . Editorial La Ley.. 2007

¹¹ Emery, Miguel Ángel “Propiedad Intelectual. Ley 11.723 Comentada, anotada y concordada con los tratados internacionales” 4° Edición. Ed. Astrea..2009

Es destacable que el proceso legislativo de la norma aprobada el 26 de septiembre de 1933 conto con un interesante debate social y un consenso por parte de todos los sectores (o por lo menos de la mayor parte) como se puede conceptualizar en el estudio elaborado por el CONICET y que arroja como conclusión¹²

“La ley de propiedad intelectual de 1933 amplió las prerrogativas del Estado argentino sobre el campo cultural al establecer nuevos mecanismos e instrumentos de control, regulación y fomento de las actividades artísticas e intelectuales. Estas iniciativas deben comprenderse en un proceso general de modernización y expansión de las burocracias estatales llevado a cabo durante el gobierno de Agustín P. Justo. La modalidad que se utilizó para realizar este tipo de reformas administrativas consistió en la creación de comisiones ad hoc encargadas de elaborar proyectos que luego serían traducidos en iniciativas legislativas para obtener posteriormente su aprobación En el Congreso Nacional. A la hora de elaborar el proyecto que diera forma a la ley 11.723, el Poder Ejecutivo conformó una Comisión Parlamentaria integrada por diputados y senadores nacionales de sectores partidarios diferentes, entre ellos socialistas independientes, demócratas nacionales y socialistas. Dicha comisión contempló saberes y prácticas legales foráneas de países de Europa y América con el fin de actualizar y reformar la ley de propiedad intelectual local. Ello insertaba a la Argentina en un debate global sobre la legislación internacional en materia de derechos autorales y sobre la aplicabilidad de sus reglamentaciones en el contexto nacional. Sobre todo, la ley de propiedad intelectual y el derecho italiano parecen haber sido una referencia central del proyecto de ley presentado por el senador Sorondo y el diputado Noble. A su vez, dicha Comisión convocó a un heterogéneo grupo de representantes de instituciones culturales y gremios locales con el fin de incorporar algunas de sus demandas al estatuto y tratar algunos reclamos particulares.

¹² CONICET .Estudios Sociales Contemporáneos 17 | Diciembre 2017 La ley de propiedad intelectual de 1933. Proyectos y debates parlamentarios sobre los derechos autorales en Argentina

ANALISIS NORMATIVO

Nos permitiremos analizar la normativa de los derechos autorales que nos llevaran al estudio Constitucional, de Tratados y Convenios Internacionales, las leyes y decretos que regulan la materia; en este camino podremos analizar la concepción jurídica de la Propiedad, Domicilio,

Constitución Nacional y Tratados Internacionales

En cuanto a la defensa de la propiedad intelectual la Constitución ha declarado en dos articulados su protección, así lo expresa el Art.17 *“Todo autor o inventor es propietario exclusivo de su obra, invento o descubrimiento, por el término que le acuerde la ley”* y en el Art. 75 inc. 19 donde indica *“Dictar leyes que protejan la identidad y pluralidad cultural, la libre creación y circulación de las obras del autor; el patrimonio artístico”*. En la misma línea Alberdi se refiere a la propiedad intelectual en estos términos: *“La propiedad intelectual puede ser atacada por el plagio, mediante la facilidad que ofrece la difusión de una idea divulgada por la prensa o por otro medio de publicidad. Para remediarlo, la Constitución ha declarado que todo autor o inventor es propietario exclusivo de su obra, invento o descubrimiento, por el término que la ley le acuerde. Esto es lo que vulgarmente se llama privilegio o patente de invención, que, como se ve no es monopolio ni limitación del derecho de propiedad, sino en el mismo sentido que así pudiera llamarse la propiedad misma.”*¹³

La reforma de 1994 incorporo especialmente los incisos 19 y 22 del art. 75 en alusión a la protección que deberá dar el Estado; esto ha sido tomado por la Corte la cual se expresa *“la arbitraria inteligencia asignada a los preceptos en cuestión por el tribunal de grado no sólo desconocería la exigencia de “remuneración equitativa” del autor a la que se refieren los artículos 11 bis.2 y 13.1. de la “Convención de Berna” —aprobada por la ley 25.140— sino que vulneraría los derechos derivados de las “obras del autor” que, a partir de la reforma de 1994, encuentran una especial protección en el último párrafo del inciso 19 del artículo 75 de la Constitución Nacional. En este orden de ideas,*

¹³ Alberdi, Juan Bautista. Sistema Económico y Rentístico de la Confederación Argentina.

es evidente que una afectación como la que produciría el fallo en examen a los creadores de música —en especial la nacional— atenta no sólo contra los derechos económicos de los compositores sino que, en definitiva, repercute sobre la adecuada preservación del repertorio musical argentino que indudablemente contribuye a la formación de la identidad cultural y del patrimonio artístico, aspectos del acervo de la Nación que el citado artículo 75, inciso 19 procura, con especial atención, resguardar.”¹⁴

Conjuntamente y en el mismo rango de la pirámide jurídica en la Declaración Americana de los Derechos Humanos (Bogotá, 1948) en su art. XIII¹⁵ como en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre (Paris, 1948) en su art. 27¹⁶, en ambas expresiones se coincide en la protección de las obras a sus propietarios. Lo más destacable de este compendio es que las normas que motivan el presente trabajo estarían prima facie en estricta oposición a compromisos que la Nación asumió con la comunidad internacional. Los numerosos tratados internacionales que nuestro país ha ratificado ejemplificarán el reconocimiento progresivo del derecho de autor.

El convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas, cuya Acta originaria data de 1886, inicia un movimiento internacional de incorporación de los más altos niveles de tutela y previstos en las legislaciones nacionales, Previendo su revisión periódica al fin de ir actualizando y elevar gradualmente el nivel de protección. Así se sucederían las actas de revisión de Berlín 1908, De Roma 1928, de Bruselas 1948, de Estocolmo 1967 y de París 1971 y los complementos de 1896, 1914 y 1979. Argentina adhirió al acta de Bruselas recién 1967 y a la de París en 1999.

El grado de aceptación universal se logró cuando en una década adhirieron 4 países composiciones tan opuestas como los Estados Unidos de América en 1989, China en 1992, Rusia en 1995 y Cuba en 1997. Al presente casi la totalidad de los países miembros de la organización de las Naciones Unidas están obligados a aplicar sus normas sustantivas toda vez que él Acuerdo de los ADPIC de la OMC (1994) al que adhiere la Argentina en 1995) y el tratado de la OMPI Sobre derecho de autor (1996, al que nuestro

¹⁴ (Sociedad Argentina de Autores y Compositores de Musica c/ Crazy Confiteria y Otro s/ Cobro de Australes, 2011)Fallo 334.187

¹⁵ Declaracion Americana de los Derechos y deberes del Hombre, Bogota 1948“Tiene asimismo derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de los inventos, obras literarias, científicas y artísticas de que sea autor.”

¹⁶ Declaracion Universal de los Derechos Humanos 1948 “Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora”.

país adhiere en 1999) incorporan por referencia las disposiciones sustantivas del Convenio de Berna.

Convenio de Berna y Tratados de la OMPI

El Convenio de Berna resulta de tal importancia que merece un apartado especial en virtud de sus principios generales de aplicación general en todos los Estados que se han adherido.

Entre sus 3 principios fundamentales se encuentran:

1. Las obras originarias de uno de los Estados Contratantes (es decir, las obras cuyo autor es nacional de ese Estado o que se publicaron por primera vez en él) deberán ser objeto, en todos y cada uno de los demás Estados Contratantes, de la misma protección que conceden a las obras de sus propios nacionales (**el principio del "trato nacional"**).
2. La protección no deberá estar subordinada al cumplimiento de formalidad alguna (**principio de la protección "automática"**).
3. La protección es independiente de la existencia de protección en el país de origen de la obra (**principio de la "independencia" de la protección**). Empero, si en un Estado Contratante se prevé un plazo más largo de protección que el mínimo prescrito por el Convenio, y cesa la protección de la obra en el país de origen, la protección podrá negarse en cuanto haya cesado en el país de origen.

Las **condiciones mínimas** de protección se refieren a las obras y los derechos que han de protegerse, y a la duración de la protección:

a) En lo que hace a las obras, la protección deberá extenderse a "todas las producciones en el campo literario, científico y artístico, cualquiera que sea el modo o forma de expresión" (párrafo 1 del artículo 2 del Convenio).

b) Con sujeción a ciertas reservas, limitaciones o excepciones permitidas, los siguientes son algunos de los derechos que deberán reconocerse como derechos exclusivos de autorización:

- **el derecho a traducir,**
-

- **el derecho de realizar adaptaciones y arreglos** de la obra,
- **el derecho de representar y ejecutar en público** las obras dramáticas, dramático–musicales y musicales,
- **el derecho de recitar en público** las obras literarias,
- **el derecho de transmitir al público** la representación o ejecución de dichas obras,
- **el derecho de radiodifundir** (los Estados Contratantes cuentan con la posibilidad de prever un simple derecho a una remuneración equitativa, en lugar de un derecho de autorización),
- **el derecho de realizar una reproducción** por cualquier procedimiento y bajo cualquier forma (los Estados Contratantes podrán permitir, en determinados casos especiales, la reproducción sin autorización, con tal que esa reproducción no atente contra la explotación normal de la obra ni cause un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor y, en el caso de grabaciones sonoras de obras musicales, los Estados Contratantes podrán prever el derecho a una remuneración equitativa),
- **el derecho de utilizar la obra como base para una obra audiovisual** y el derecho de reproducir, distribuir, interpretar o ejecutar en público o comunicar al público esa obra audiovisual.

Cabe destacar que el lapso que demoró nuestro país en adherir a cada uno de los convenios reseñados fue en cierta forma para demostrar que las decisiones de integrarse a un Sistema Internacional pudieron demorarse a los criterios de elaboración nacional de las normas.

Los órganos de la OMPI continúan con la agenda de nuevas conferencias internacionales, como el tratado más reciente que ha sido el de Beijing 2012 ya que fortalece la precaria posición de los artistas intérpretes o ejecutantes en la industria audiovisual al suministrar una base jurídica más clara para el uso internacional de las producciones audiovisuales tanto en los medios de comunicación tradicionales como en las redes digitales. El tratado contribuye a salvaguardar los derechos de los cantantes, músicos, bailarines, actores y otros artistas, intérpretes o ejecutantes contra el uso no autorizado de sus interpretaciones y ejecuciones incorporadas en obras audiovisuales. En medios como la televisión el cine el video y en internet.

Este tratado tiene también por finalidad aportar garantías para los autores y los editores en el sentido de que las obras publicadas no se verán expuestas a un uso indebido o a la distribución a personas distintas de los beneficiarios previstos. En el tratado se reitera el requisito de que el intercambio transfronterizo de obras elaboradas gracias a las limitaciones y excepciones previstas sean solo para determinados casos especiales, Que no atenten a la explotación normal de la obra ni causen un perjuicio Injustificado a los intereses legítimos del titular de los derechos.

Ley 11723, sus modificaciones y Decreto Reglamentarios

La Ley 11.723 regula las generalidades y particularidades de los derechos sobre la propiedad intelectual, ha sido fruto de un largo proceso de trabajo legislativo y de las exigencias impuestas por jueves y por la Corte Suprema en esos años que demandaban la regulación de dichos derechos.

Desde su aprobación en la década del 30', la ley sufrió numerosas modificaciones y adaptaciones. Entre 1933 y 2009¹⁷, la ley fue revisada para ampliar el espectro de obras cubiertas, para extender los plazos de regulación, establecer algunas limitaciones y excepciones, agregar penas y sanciones y crear el dominio público pagante. Las diversas modificaciones aplicadas a la ley son las siguientes:

- Decreto-ley 12.063/57 (B.O. de 11-10-1957): modifica el art. 5º, eleva a cincuenta post-mortem el número de años de vigencia del derecho y el art. 84 dispone el regreso automático al dominio privado las obras que se encontraran en el dominio público sin que hubieran transcurrido los cincuenta años.
- Decreto-ley 1.224/58 (B.O. de 14-2-1958): deroga los arts. 69 y 70165 y crea el Fondo Nacional de las Artes al que se adjudica la obligación de dedicar el 5% neto de los fondos recaudados para el mantenimiento de la Casa del Teatro.
- Ley 17.567/67 (B.O. de 12-1-1968): modifica los arts. 73 y 74 al elevar las multas allí establecidas e introduce el art. 74 bis que tipifica el delito de falsa atribución de autoría, que fue posteriormente derogado por ley 20.509, restablecido por ley 21.338 y, finalmente, derogado por ley 23.077.
- Ley 17.753/68 (B.O. de 3-6-1968): sustituye el texto del art. 36 y agrega la segunda parte que establece, como limitación del derecho de autor y del derecho de interprete, la libre y gratuita representación, ejecución y recitación de obras

¹⁷ Fuente Relevamiento SADAIC - 2024

literarias o artísticas ya publicadas, en actos públicos organizados por establecimientos de enseñanza, vinculados en el cumplimiento de sus fines educativos, planes y programas de estudio, siempre que el espectáculo no sea difundido fuera del lugar donde se realice y la concurrencia y la actuación de los intérpretes sea gratuita. Esta es la primera modificación que incorpora limitaciones y excepciones al derecho autoral.

- Ley 18.453/69 (B.O. de 1-12-1969): agrega la tercera parte del art. 36 extendiendo la limitación del segundo párrafo también a la ejecución o interpretación de piezas musicales en los conciertos o audiciones públicas a cargo de las bandas y fanfarrias pertenecientes a instituciones del Estado Nacional, de las provincias o de las municipalidades, siempre que la actuación de las mismas y la concurrencia del auditorio
 - sean gratuitas.
 - Ley 20.098/73 (B.O. de 23-1-1973): amplía la limitación establecida en la tercera parte del art. 36 extendiéndola a todos los organismos musicales pertenecientes a instituciones del Estado Nacional, de las provincias o de las municipalidades, siempre que la concurrencia del público sea gratuita.
 - Ley 23.741/89 (B.O. de 25-10-1989): en el art. 1° sustituye la expresión "discos fonográficos" por "fonogramas" e introduce el art. 72 bis que tipifica el delito de copia ilegal de fonogramas (reproducción no autorizada de grabaciones sonoras con fin de lucro, comercialización, importación y actos adicionales respecto de tales reproducciones).167
 - Ley 24.249/93 (B.O. de 17-11-1993): modifica el art. 34 elevando a cincuenta los años de cobertura de las obras cinematográficas.
 - Ley 24.870/97 (B.O. de 16-9-1997): modifica el art. 5° elevando los plazos a setenta años contados a partir del 1 de enero del año siguiente al de la muerte del autor y el art. 84 dispone que vuelven automáticamente al dominio privado las obras que se encontraban en el dominio público sin que hubieran transcurrido los setenta años.
 - Ley 25.006/98 (B.O. de 13-8-1998): modifica el art. 34 en cuanto a la forma de computar el plazo de protección de las obras cinematográficas estableciendo que los cincuenta años corren a partir del deceso del colaborador enumerado en el art. 20 (el autor del argumento, el productor, el director del film y, en la obra
-

cinematográfica musical, el compositor) que fallezca en ultimo termino, e introduce el art. 34bis según el cual dicha forma de computar el plazo será de aplicación a las obras cinematográficas que se encontraban en el dominio público sin que hubiera transcurrido el plazo previsto en el art.34.

- Ley 25.036/98 (B.O. de 11-11-1998): modifica el art. 1° e introduce el inc. d) del art. 4°; los dos últimos párrafos del art. 9°; el art. 55 bis y la parte final del art. 57. Art. 1°: incorpora la mención de "los programas de computación fuente y objeto" y de "las compilaciones de datos o de otros materiales" y agrega, como último párrafo: "La protección del derecho de autor abarcara la expresión de las ideas, procedimientos, métodos de operación y conceptos matemáticos pero no esas ideas, procedimientos, métodos y conceptos en sí". El inc. d) del art. 4° incorpora como titulares del derecho de propiedad intelectual -salvo estipulación en contrario- a las personas físicas o jurídicas cuyos dependientes contratados para ese fin, elaboren un programa de computación en el desempeño de sus funciones laborales. En el art. 9°, segundo y tercer párrafo, se autoriza al licenciatarario legítimo a efectuar una copia única de salvaguardia del ejemplar original de un programa de computación. El art. 55bis dispone que la explotación de la propiedad intelectual sobre los programas de computación incluirá entre otras formas los contratos de licencia para su uso o reproducción y el art. 57, in fine, dispone que, para los programas de computación, el depósito en el Registro Nacional de Propiedad Intelectual será de los elementos y documentos que determine la reglamentación.
 - Ley 25.847/03 (B.O. de 6-1-2004): modifica el art. 20 para reconocer al director como colaborador de la obra cinematográfica.
 - Ley 26.285/07 (B.O. de 13-09-2007): incorpora al art. 36 in fine una excepción para la reproducción y distribución de obras científicas o literarias en sistemas especiales para personas ciegas o con otras discapacidades visuales. Esta excepción está limitada en su ejercicio a instituciones cuyo objeto estatutario sea asistir a ciegos o personas con discapacidades perceptivas.
 - Ley N° 26.570/09 (B.O. De 14-12-2009): incorpora el artículo 5 bis para aprobar la extensión de la duración de derechos conexos, es decir, derechos de intérpretes y productores fonográficos y el regreso al dominio privado de aquellas obras que hubieran estado ya en dominio público sin cumplir con el plazo de 70 años desde la fecha de
-

- edición.

El análisis de los cambios sufridos por la Ley 11.723 desde su aprobación en 1933 hasta el presente nos permite evaluar el sentido de los cambios incorporados. En 1957, bajo el gobierno de Aramburu, fruto del golpe de estado ocurrido en 1955 bajo el rotulo de 'Revolución Libertadora', la ley de propiedad intelectual sufrió modificaciones que incluyeron la extensión de la duración del monopolio de 30 a 50 años tras la muerte del autor y el regreso al dominio privado de obras que ya hubieran entrado al dominio público sin cumplir ese plazo. En 1958 fue creado por Decreto Ley de la misma dictadura, el Fondo Nacional de las Artes y se instauró en Argentina aquel proyecto rechazado por los legisladores en el '33, la conformación de un dominio público pagante. Durante la presidencia de Onganía, jefe del ejecutivo fruto de otra dictadura militar conocida como la 'Revolución Argentina', se aprobaron varias normas vinculadas a la propiedad intelectual. En 1967 se elevaron las multas establecidas en los artículos 73 y 74 y se incluyó el artículo 74bis para penar la falsa atribución de autoría. Esta norma fue derogada tiempo después. También de estos años datan las inclusiones de las primeras excepciones y limitaciones establecidas en el artículo 36, siendo estas salvaguardas muy limitadas al entorno escolar y a los fines pedagógicos y posteriormente se incluyen las interpretaciones por parte de bandas y fanfarrias pertenecientes al Estado nacional en actuaciones libres y gratuitas. Esta excepción se amplió en 1973 a favor de todas las instituciones musicales dependientes del Estado en todos sus niveles, siempre que la actuación fuera gratuita.

La Ley 17.648 (B.O. 07-03-68) sancionada también durante la dictadura de Onganía, confiere a la Sociedad Argentina de Autores y Compositores (SADAIC), la exclusividad de la gestión colectiva de autores y compositores con potestad para ser la única entidad autorizada para percibir y distribuir los derechos generados por la utilización de obras musicales, nacionales y extranjeras, incluyendo todo el repertorio disponible en la República Argentina. El Decreto Nacional 5146/69 establecerá luego las formas y atribuciones que asumirá SADAIC en la representación y administración como entidad de gestión colectiva.

La siguiente modificación ocurrirá recién en 1989, con la inclusión del artículo 72bis para detallar y ampliar las penas por la copia ilegal de fonogramas. En 1993 se elevó a 50 el número de años para las obras cinematográficas y en 1997 se extendió una vez más el derecho de los autores de 50 a 70 años post-mortem.

En 1998, y tras la firma de los Acuerdos de Propiedad Intelectual relacionados al Comercio en el marco de la Ronda Uruguay de la OMC, se produjo una modificación sustantiva de la Ley 11.723. La modificación incluyó la definición del plazo de protección de obras cinematográficas, mediante la Ley 25.006. Posteriormente, en ese mismo año se incluyeron los programas de computación tanto en fuente como en objeto y las compilaciones de datos, así como detalles vinculados a la titularidad del programa en caso de trabajos por encargo (véase art. 4, inciso d), incorporado en esta modificación), y también se reconoce la posibilidad de realizar una única copia de respaldo del programa.

De este modo, la ampliación no es ya en tiempo sino en alcance de la ley de propiedad intelectual a un campo antes no abarcado por esta normativa, como son los programas de computadora.

El compendio normativo del derecho autoral continua con los Decretos reglamentarios que han sido foco de las modificaciones que promueven el presente trabajo, es por ello que en el ANEXO I adjunto se podrá contemplar el total de la documental y se abordara los puntos conflictivos al momento de analizar los cambios que impulsan las nuevas reglas.

SOCIEDADES DE GESTION COLECTIVA

Las sociedades colectivas cumplen una función vital en la ejecución y defensa de los derechos autorales, así como lo expresa Fariñas¹⁸ quien en referencia al máximo documento del CISCA (Confederación Internacional de Sociedades de Autores y Compositores) destaca “ *La carta del derecho de autor se refiere también a esa eficacia y señala que la gestión colectiva asegurada por las sociedades de autores, respondiendo a las exigencias de la sociedad moderna y a los desarrollos técnicos, brinda un servicio eminente al público, puesto que les permite usar las obras y utilizarlas legalmente asegurando al mismo tiempo a los autores una remuneración justa*”.

Si debiésemos lograr una definición de estas sociedades autorales podemos rescatar la de Mabel Golsdtein “*Las sociedades autorales o las sociedades de gestión (colectivas) son entes, en general no gubernamentales, que funcionan en la mayoría de los países del mundo destinados a la recaudación de los derechos autorales y vinculados con las artes del espectáculo.*” En Argentina como en muchos otros países con sistemas

¹⁸ Idem 1

jurídicos no anglosajones, las entidades son sin fines de lucro y tienen un sustento legal como por ejemplo es el caso de la emblemática SADAIC (Sociedad Argentina de Autores y Compositores de Música) reconocida por la Ley 17.648 y reglamentada por el Decreto 5146/69. Son funciones esenciales de las sociedades de gestión colectiva, las de conceder o denegar las autorizaciones en nombre de sus representados, establecer las remuneraciones de éstos, las que pueden ser proporcionales o a porcentaje de la recaudación del evento, a tanto alzado o mixtas, la recaudación y distribución de los derechos y, en definitiva, la realización de otras actividades, como las de protección social o de divulgación cultural.

Existen una serie de acuerdos globales que se han dispuestos entre las entidades de los diferentes países, de esta manera las entidades no solo representan los intereses de sus asociados sino que además da legitimidad a las acciones de otros artistas miembros de entidades paralelas. Es así como aparece la Confederación Internacional de Sociedades de Autores y Compositores (CISAC) y en parte del continente americano el Comité Latinoamericano y del Caribe (CLC) para la CISAC.

En Argentina las entidades que protegen los derechos autorales son:

- SADAIC
- ARGENTORES
- AADI CAPIF
- SAGAI
- DAC

Cada una de ellas abarca a un titular de derechos en particular y cuentan con el aval de las leyes y decretos que reglamentaron su ejercicio, aunque mantienen en común las controversias que existen en la sociedad por la percepción de estos aranceles, muchas de estas diferencias han tenido su capítulo a nivel judicial superando la mera discusión social, en este sentido resulta relevante la sintaxis jurídica que se derivó en la causa “Federación Empresaria Hotelera Gastronómica de la República Argentina vs. SADAIC y otros” en donde se recriminaba el abuso de la posición dominante y trato discriminatorio de la entidad para hoteles de más de 70 habitaciones.

Del mismo modo en la discusión fáctica aparece la doble imposición de aranceles dado que usuarios se encuentran en la situación de abonar por el uso de una misma obra a dos entidades o por el uso de una obra en dos ámbitos diferentes como puede ser una habitación de hotel o el restaurant del hotel.

Todas estas discrepancias jurídicas fueron abordadas en distintas instancias judiciales y al margen de lo resuelto que será analizado posteriormente, evidencia la necesidad que en el seno legislativo se pueda tratar las modificaciones que se adapten a lo que la sociedad moderna necesita y reclama para una convivencia más ordenada.

Sociedades Colectivas en Latinoamérica y el Mundo

Las sociedades de derechos de autor y conexos han optado por constituirse como sociedades de carácter privado, como ocurre en Europa y Estados Unidos. Este precedente ha sido recogido en América Latina, donde las diversas legislaciones que se ocupan de regular la gestión colectiva encargan su administración a entidades de carácter privado, dirigidas o creadas por los respectivos titulares de derechos, bajo el principio de la autogestión. Constituye una excepción el caso de Cuba, donde la organización de derechos de autor (ACDAM) tiene carácter público. Se sigue, de este modo, la tendencia doctrinal que considera que los organismos que mejor se ajustan a la naturaleza de los derechos que se trata de administrar -normalmente, derechos privados de particulares- y al objeto mismo de la administración colectiva de esos derechos son las entidades de carácter privado¹⁹.

La inmensa mayoría de los países de la región cuenta con modernas legislaciones sobre derecho de autor y derechos conexos (ver cuadro), promulgadas en su mayoría en la década de los noventa, que reconocen a los autores, artistas intérpretes o ejecutantes y productores fonográficos, la posibilidad de controlar la utilización de sus obras y prestaciones en un ambiente digital.

Un derecho de autor en nuestro País que, tras las importantes conquistas obtenidas con la puesta en vigencia de los Tratados de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual —OMPI— de 1996, que definieron sin discusión el marco jurídico para la utilización de obras y prestaciones en el ámbito digital, ve amenazada su integridad y

¹⁹ Delia Lipszyc, Derecho de autor y derechos conexos, Ediciones Unesco, 1993, p. 417.

menoscabada su eficacia ante *el embate de teorías libertarias que pregonan la libre disposición, la proliferación de excepciones y la limitación de los plazos de protección.*

Posteriormente desarrollaremos un cuadro comparativo de la normativa en la región conforme a los cambios que los decretos del Poder Ejecutivo han incorporado. Antes de ello, es preciso señalar que el proceso de formación de las leyes sobre derecho de autor y derechos conexos en América Latina y el Caribe sigue evidenciando en su origen la ausencia de los autores y los artistas, que continúan sin tener un papel preponderante; como consecuencia de ello, aun cuando el propósito de la norma de otorgar mayores grados de protección se logre, los destinatarios naturales de las mismas —autores y artistas— no tienen la convicción de que la legislación de su país está en función de garantizarles el goce y ejercicio de sus derechos. Otro aspecto negativo a destacar de la forma como se produce la legislación en derecho de autor y derechos conexos en América Latina es la manera como autores y artistas ven disminuir cada día la posibilidad de controlar sus obras y prestaciones, en contraste con un mayor número de derechos a ellos reconocidos. He aquí la gran paradoja: leyes con mucho contenido sustantivo, pero escasa posibilidad de control por parte de los autores y artistas intérpretes.

ULTIMOS DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO

Las iniciativas por cambiar la normativa tomo impulso en el año 2019 en los últimos días de la Presidencia del Ing. Mauricio Macri, decisión que se observó como una compensación a favor del sector hotelero más que por la real preocupación de la modernización y reordenamiento del sistema de Aranceles. Tiempo después y bajo las banderas del liberalismo y la desregulación se concluyó con disposiciones del ejecutivo en estricta oposición al espíritu Constitucional y de la Ley autoral madre.

1. Decreto 600/2019 (30 de agosto de 2019)

Contenido principal:

- El Poder Ejecutivo facultó a la Autoridad de Aplicación para establecer aranceles mensuales especiales por la ejecución pública de obras en establecimientos de alojamiento (hoteles, etc.) y fijar topes mensuales exigibles a cada
-

establecimiento. La recaudación se realiza por sociedades de gestión colectiva autorizadas y se distribuye equitativamente entre ellas.

- Se considerará la estacionalidad y ocupación hotelera según informes del INDEC para fijar los montos.
- Los establecimientos exentos que ya tengan acuerdos arancelarios válidos y no excedan los topes establecidos.

Creó un **régimen especial de aranceles para hoteles y alojamientos**: habilitó a la autoridad de aplicación a fijar **aranceles mensuales y topes** por ejecución pública, previó que la recaudación la efectúen las SGC reconocidas y que se **distribuya en partes iguales** entre ellas cuando el uso sea verosímil en hoteles; contempló estacionalidad/ocupación (datos INDEC) y excluyó eventos no propios del alojamiento (fiestas, recitales, etc.).

Análisis jurídico y consecuencias:

- **Protección proporcional de derechos patrimoniales:** Intento establecer un mecanismo equilibrado para que los titulares de derechos generen ingresos sin afectar la rentabilidad del sector hotelero.
- **Seguridad jurídica:** Intento clarificar parámetros y permitir previsibilidad tanto para titulares como usuarios, aunque los perjuicios a los artistas es mucho mayor.
- **Impacto patrimonial:** Los ingresos siguen canalizándose a través del sistema colectivo, pero con topes que podrían limitar el máximo recaudable, aunque promueven sostenibilidad económica del sector consumidor (hoteles).

Al margen que este análisis se enmarca en base a los vistos y considerandos de la decisión del Ejecutivo, cuando se analiza los valores que se promovían con la presente norma derogada posteriormente y los valores que las entidades deberían percibir surgen diferencias sustanciales, más aún cuando se los compara con los valores de las habitaciones de hotel.

Ejemplo.

Año 2025 Hotel 3 Estrellas – Costa Atlántica – Apertura Anual

Base de Cálculo Según Decreto 600/2019

Categoría 2 (hoteles, apart hotel de 3 estrellas y 4 estrellas hasta 50 habitaciones)

| | | | | |
|---------------------------------|-----------------------|-----------------------|---------------|-----------------------|
| Tarifa habitación single | \$ 45.000 | Temporada alta | 8 | |
| Cantidad habitaciones | Tarifa sin iva | TOTAL | 5% \$ | Temporada alta |
| 20 | \$ 37.190 | \$ 743.802 | 37.190 | 8 |
| | | | | TOTAL MENSUAL |
| | | | | \$ 37.190 |
| | | | | \$ |
| | | | | PAGO ANUAL |
| | | | | 297.521 |

Base de Cálculo -Tabla Aranceles SADAIC

La mayor entidad de gestión colectiva realiza sus cálculos con distintos beneficios que hacen que el valor actual sea muy similar a lo que había estipulado el Decreto 600/2019, Los valores de referencias que se toman para el cálculo están un 50% por debajo que los de mercado, así mismo la apertura como el caso que se ejemplifica por 12 meses (apertura anual) solo se abonan 6 y por último el valor de referencia de la habitación es en una relación 1 en 10. El acuerdo de cámara Hotelera que se renovaba anualmente en la costa atlántica permitía al mismo tiempo bonificar el 40 % del total.

Si se analiza sobre la potencialidad del Hotel 3 Estrellas Ejemplo la utilización del repertorio de los artistas representaría al 0,004% de la posibilidad de Ventas.

| | | | |
|---|----------------------------------|----------------------------|---|
| | Hotel/ Hostería | 3 Estrellas | |
| Valor Referencia Tarifa Habitación Doble | \$ 50.000,00 | | |
| Cantidad de Habitaciones | Apertura Anual/ Temporada | TOTAL ARANCEL ANUAL | TOTAL CON ACUERDO DE CAMARA HOTELERA |
| 20 | 6 | \$ 600.000,00 | \$ 360.000,00 |

Doctrina y sentido de política pública

- **Racionalización y previsibilidad:** buscó corregir la **acumulación de tarifas** y resultados regresivos cuando un mismo usuario debía pagar a varias SGC por usos simultáneos (autores, intérpretes/productores, artistas visuales, etc.).
- **No alteró** el concepto legal de ejecución pública ni los derechos sustantivos; operó **sobre el “cómo” se cobra** (montos, topes, distribución) pero en este sentido con un claro perjuicio a los titulares y en beneficio del sector Hotelero.

Es válida la aclaración en cuanto a cómo vimos en la ejemplificación precedente el tema en cuestión establecía un arancel común para todas las SGC he de ahí que al impulsar las instituciones su reclamo judicial hicieron principal lugar a los daños financieros por la sensible reducción en los montos de recaudación de cada una.

Consecuencias patrimoniales para artistas

- **Positivas:** potencialmente tenía la intención de reducir litigios y morosidad en hoteles; más cobros efectivos (mejor “compliance”), aunque prima facie devino en un sinnúmero de reclamos judiciales y en una campaña desde FEGHRA orientada a instalar la idea de no pagar, aunque como podremos ver posteriormente muchos de los usuarios tuvieron que afrontar los costosos procesos judiciales sin la colaboración en las pérdidas de la entidad que agrupa a los hoteles.
- **Tensión:** el **tope** puede “aplanar” la renta cuando hay múltiples repertorios muy usados en hoteles de alta categoría (potencial su remuneración relativa respecto de aranceles no topados).

2. Decreto 765/2024

Contenido principal:

- Reemplaza los artículos 33 y 35 del Decreto 41.223/34 para redefinir qué se considera "ejecución pública": únicamente aquello efectuado en espacios de acceso público, libre y dirigido a una pluralidad.
 - Excluye del concepto representaciones o ejecuciones desarrolladas en ámbitos privados, sean de ocupación permanente o temporal.
-

- Incluye Internet como espacio público en el que sí corresponde el pago de derechos de autor.

Este Decreto tuvo como principal función intentar cambiar la controversia que la Corte Suprema claramente había indicado en el expediente “*AADI CAPIF, Asoc. Civil Recaudadora c/Hotel Belgrano S.A.*” acerca de la exposición de obras a través de los TV en Hoteles y si esto es ámbito privado o público; lo mas llamativo es que esta línea de pensamiento va en sentido opuesto a la normativa en el mundo.

Análisis jurídico y consecuencias:

- **Modernización doctrinal:** Alinea la interpretación legal con la realidad tecnológica (streaming, internet) y diferenciando con mayor precisión los espacios privados (hoteles, comercios, domicilios)
- **Efecto patrimonial:** Se reduce la base imponible de recaudación en ámbitos privados, disminuyendo potencialmente ingresos de titulares por ese tipo de usos; sin embargo, refuerza la protección en entorno digital, que es central para la explotación contemporánea de obras.
- **Eficiencia y reducción de litigios:** Los sectores previamente afectados (como hotelería, salones) quedan eximidos, reduciendo disputas legales

Sinopsis

Redefinió “**ejecución pública**” en el régimen nacional, **excluyendo** las representaciones **en ámbitos privados o de acceso restringido o limitado**, lo que se interpretó como abarcar **habitaciones de hotel/alojamientos temporarios** y otros espacios cerrados con acceso no general. La propia gacetilla oficial lo presenta como redefinición del alcance de la ejecución pública.

Doctrina

- **Giro relevante** frente a líneas jurisprudenciales y prácticas previas** que tendían a considerar **hoteles** (incluidas **habitaciones**) como actos de **comunicación al público** sujetos a retribución, apoyadas en doctrina comparada (v. infra). Algunos autores advierten tensión con el **Bloque de Constitucionalidad** y los compromisos internacionales (p. ej., Berna 11bis).
-

- El **PEN** luego **ratificó** la validez de esta redefinición y **rechazó** el reclamo administrativo de SADAIC mediante el **Decreto 546/2025**, confirmando que la exclusión de espacios privados/restringidos resulta compatible con el derecho de autor.

Jurisprudencia reciente

- **Cautelar rechazada a SADAIC**: un juez federal **denegó** una medida solicitada por SADAIC contra la nueva definición, destacando ausencia de verosimilitud y de peligro en la demora para retrotraer el régimen. (nota periodística con detalles del rechazo).

Consecuencias patrimoniales para artistas

- **Impacto inmediato: caída o supresión** de aranceles por **habitaciones de hotel y otros espacios “privados”**, con efecto directo en **autores/intérpretes/productores** cuyas obras/fonogramas se usan en esos ámbitos.
- **Desplazamiento de la renta** hacia usos indudablemente “públicos” (lobbies, bares, salones, gimnasios abiertos al público, etc.), que siguen siendo alcanzados.

3. Decreto 138/2025

Contenido principal:

- Sustituye el artículo 32 del Decreto 41.223/34 para permitir que los titulares gestionen sus derechos de forma individual o mediante una o más sociedades de gestión colectiva (SGC).
- Autoriza la creación de nuevas entidades de gestión colectiva y promueve competencia.
- Aranceles deben pactarse según criterios de equidad, proporcionalidad, uso real, tipo de usuario, beneficio económico, tarifas similares, impacto en costos; el Ministerio de Justicia puede intervenir en fijación o resolución de conflictos.

Análisis jurídico y consecuencias:

- **Desmonopolización:** El fin del modelo oligopólico —representación exclusiva por sociedades como SADAIC, AADI, etc.— otorga libertad contractual y mayor control patrimonial a los titulares.
- **Transparencia y rendición de cuentas:** Se exigen normas claras sobre aranceles, recaudación, plazos de cobro, distribución, incluso distribución de percepciones no cobradas entre representados .
- **Impacto patrimonial:** Mayor empoderamiento del autor para cobrar directamente y elegir sociedad; potencial mejora de rendimiento económico, aunque implica necesidad de mayor autogestión o asesoramiento.

Sinopsis

Reordenó la **gestión colectiva**: habilitó que los titulares **opten** entre **(1)** gestionar **individualmente**, **(2)** afiliarse a una SGC, o **(3)** que **coexistan** SGC con **igual o similar objeto** para fomentar competencia. También creó un **proceso para fijación de aranceles** y lineamientos de **transparencia/ fiscalización**.

Doctrina

- **Apertura de competencia** entre SGC (fin del “monopolio fáctico” por rubro) y énfasis en **mandatos y gobernanza**.
- Alinea el sistema argentino con **tendencias de buen gobierno** de SGC vistas en Brasil/UE (v. comparado), manteniendo la tutela estatal vía DNDA/Ministerio.

Consecuencias patrimoniales para artistas

- **Opciones estratégicas nuevas:** autores/ intérpretes pueden **migrar** de SGC, **autorizar directamente** o **concurrir** con varias SGC (según objeto), buscando **mejores tarifas, menores descuentos** o **servicio de recaudación** más eficiente.
 - **Riesgo transaccional:** mayor **fragmentación** puede elevar **costos de clearing** y provocar **conflictos de solapamiento** al inicio hasta que se establezcan reglas de reparto y reporting.
-

4. Decreto 143/2025

Contenido principal:

- Continúa el marco iniciado por el 138/2025, aplicando principios de gestión individual o colectiva plural a autores audiovisuales, intérpretes, productores de fonogramas .
- Incorpora criterios para aranceles y recaudación: acuerdos particulares, topes del Ministerio de Justicia, plazos de adecuación de estatutos de SGC (180 días).

Análisis jurídico y consecuencias:

- **Expansión sectorial:** Extiende flexibilidad y transparencia a otros sectores artísticos: audiovisual, música grabada, intérpretes —amplía incidencia patrimonial positiva.
- **Adecuación institucional:** Sociedades deben revisar estatutos en 180 días, ajustarse a reglas de igualdad, transparencia y rendición .
- **Efectos patrimoniales:** Fomenta competencia y autonomía económica para creadores en múltiples disciplinas, posibilitando mejores contratos, distribución más justa.

Sinopsis

Adecuó los viejos Decretos **1671/74**, **1914/06** y **124/09** (régimen de **fonogramas/derechos conexos**) al nuevo marco de 2025: reordenó **quién fija aranceles** y **cómo** se perciben por **ejecución pública o difusión** de fonogramas, **remitiendo** al procedimiento de aranceles del **Decreto 138/2025**. La narrativa oficial lo presenta como “armonización” del subsistema de fonogramas y la nueva definición de ejecución pública.

Doctrina y efectos

- **Coherencia sistémica:** buscó que **intérpretes y productores fonográficos** (AADI/CAPIF y otras entidades que surjan) operen bajo **reglas uniformes** de competencia y fijación de tarifas.
 - **Efecto patrimonial:** **traslada** a conexos los cambios de 765/2024 (si un uso deja de ser “público”, **cede** el derecho de remuneración en ese entorno), pero **fortalece** el canal para **acordar y publicar aranceles** de usos que sí son públicos.
-

5. Decreto 150/2025

Contenido principal:

- Modifica el régimen de gestión colectiva de los derechos económicos de autores/compositores musicales, deroga la exclusividad de SADAIC (creada por Decreto 5146/69).
- SADAIC solo podrá gestionar derechos si hay mandato expreso del autor/compositor. Permite gestión individual o por sociedades autorizadas.
- Requiere principios de igualdad, no discriminación, supervisión del Ministerio de Justicia y DNDA para fiscalizar funcionamiento y distribución.

Análisis jurídico y consecuencias:

- **Democratización de gestión musical:** Finaliza la representación obligatoria por SADAIC; autores pueden decidir con quién gestionar económicamente sus obras.
- **Transparencia y supervisión:** Se amplía el control estatal para garantizar prácticas justas en sociedades colectivas Argentina.
- **Impacto patrimonial:** Posibilita que compositores optimicen sus ganancias según sus necesidades y capacidad de negociación; hay mayor competencia entre gestores.

Sinopsis

Reformó **5146/69** (régimen SADAIC) para el nuevo esquema competitivo:

- SADAIC **sólo** gestiona derechos cuyos titulares le hayan otorgado **mandato** (adiós a la presunción de exclusividad);
 - se le reconoce **acción judicial/administrativa**, pero circunscripta a su **repertorio mandatado**;
 - fija aranceles con arreglo al **Decreto 138/2025**;
 - refuerza **fiscalización estatal** (Auditor dependiente del Ministerio de Justicia; alertas si **descuento** supera **30%**; asistencia obligatoria del Auditor al Directorio; voto igualitario, etc.).
-

Jurisprudencia/administrativo inmediato

- **Rechazos administrativos** a planteos de SADAIC²⁰ que pedían revisar/invalidar la nueva definición y el marco: **Decreto 546/2025** y, luego, otro rechazo (**Decreto 611/2025**), consolidando la posición estatal.

Consecuencias patrimoniales para artistas

- **Más control autoral:** el autor decide **si y con quién** gestiona (y en qué condiciones).
- **Chequeos de eficiencia:** límites/alertas a **descuentos administrativos** incentivan mayor **retorno neto** a los titulares.
- **Riesgo:** en el corto plazo, **transición** puede demorar liquidaciones mientras se actualizan **mandatos**, repertorios y acuerdos con usuarios.

Síntesis comparativa

| Decreto | Cambio central | Impacto doctrinal/patrimonial |
|----------|--|--|
| 600/2019 | Aranceles especiales a hoteles, topes mediante INDEC | Protege ingresos, ofrece previsibilidad |
| 765/2024 | Redefinición de “ejecución pública”; Exención privada; Internet como público | Reduce ingresos por uso privado, refuerza derechos digitales |
| 138/2025 | Gestión individual o múltiple SGC; competencia; transparencia | Autonomía del autor, competencia, mejores condiciones |
| 143/2025 | Aplica lo anterior a audiovisual, fonogramas; reglas de recaudación | Expansión de autonomía y control a más sectores |
| 150/2025 | SADAIC pierde exclusividad; gestión solo por mandato; supervisión estatal | Libertad de elección, mayor control patrimonial del autor |

²⁰ El Recurso elevado por SADAIC fue rechazado.

Desde una perspectiva doctrinal y jurisprudencial argentina, estos decretos marcan una transición decisiva:

- **Modernización regulatoria:** Ajustan la normativa a la realidad tecnológica y sectorial contemporánea.
- **Descentralización y autonomía:** Se desplaza del modelo centralizado de gestión colectiva obligatoria al modelo plural, voluntario y competido.
- **Transparencia y rendición:** Se incorporan reglas claras sobre aranceles, distribución de ingresos y fiscalización.
- **Impacto patrimonial positivo:** Los titulares —autores, intérpretes, compositores— recuperan control directo y pueden optimizar la explotación económica de sus obras.

Desde la doctrina se destaca el avance hacia un sistema más equitativo, eficaz y acorde con las necesidades del mundo digital; desde la jurisprudencia, los tribunales podrían interpretar estas medidas en favor de la libertad de contrato, autonomía de la voluntad y control estatal para garantizar equidad.

COMPARACION EN NORMATIVA PARA AMERICA LATINA Y EL MUNDO

A continuación se desplegará brevemente los principales puntos comparativos de normativa, doctrina y jurisprudencia con otros lugares del mundo.

Unión Europea

- **Criterio consolidado “hoteles = público”:** el TJUE (C-306/05, **SGAE v. Rafael Hoteles**) sostuvo que la instalación de TV/radio en habitaciones y la comunicación deliberada a clientes es **comunicación al público**; igual línea en **PPI v. Ireland (C-162/10)** y otros (p. ej. **Reha Training, C-117/15**). Resultado: **hoteles pagan** por tales usos; el huésped **no** es “ámbito doméstico”.
 - **Gobernanza de SGC:** la **Directiva 2014/26/UE** impone **transparencia, repartos, control interno** y reglas para licencias multiterritoriales online; la **Directiva (UE) 2019/790 (DSM)** actualiza la cadena de valor digital (p. ej., art.
-

17 plataformas). Argentina 2025 se les parece en **gobernanza y competencia** entre SGC, pero se **aparta** en el **tratamiento de habitaciones de hotel**.

Estados Unidos

- **Gestión de ejecución pública:** mercado competitivo de PROs (ASCAP, BMI, SESAC, GMR) bajo **decretos de consentimiento antitrust** (ASCAP/BMI), que imponen **licencias no discriminatorias, tarifas razonables y corte de tarifas** (rate court).
- **Hotel rooms:** casos como **On Command Video v. Columbia Pictures (N.D. Cal. 1991)** tratan la transmisión a habitaciones como **acto público**; en la práctica, **hoteles licencian** música en áreas comunes y servicios a habitaciones vía PROs/operadores.
- **MMA 2018 (MLC)** reformas mecánicas para streaming/descargas; no altera que la **ejecución pública** musical se gestione por PROs y siga considerándose pública en hoteles.

América Latina

- **Brasil:** el CADE sancionó a ECAD por prácticas anticompetitivas; el Congreso dictó la **Ley 12.853/2013** reforzando **supervisión, transparencia y gobernanza** de la gestión colectiva. Hoteles pagan por música/TV en habitaciones/áreas, sin exclusión normativa como la introducida por Argentina.
 - **Colombia:** la SIC sancionó a SAYCO por abusos y falta de transparencia, exigiendo **reglas claras de cobro**; hoteles y comercios **pagan** por comunicación en habitaciones/zona de clientes.
 - **Perú:** INDECOPI impuso sanciones a APDAYC por abusos de posición de dominio y falta de transparencia; énfasis en **tarifas razonables**. No hay exclusión hotelera como regla.
 - **Chile:** el TDLC y la **Corte Suprema** han sentado criterios sobre **tarifas razonables y no discriminación** de entidades de gestión (y de entidades similares), apuntalando **negociación y supervisión**; hoteles **pagan** por comunicación a huéspedes.
-

Conclusión comparada: Argentina (2024/25) **converge** con EE. UU./UE/LatAm en **gobernanza y competencia** de SGC, pero **se aparta** en el **tratamiento de habitaciones de hotel** (excluidas como “públicas”), a contramano de la **línea UE** y de la **práctica predominante** en la región y EE. UU.

Matriz comparativa internacional sobre derechos de autor y efectos patrimoniales de los artistas

| Eje | Argentina (Decretos) | Latinoamérica | EE.UU. (Copyright Act) | Europa (Directivas UE) |
|---|--|--|--|---|
| Duración de los derechos patrimoniales | Decreto 600/2019 reafirma 70 años post mortem; Decreto 138/2025 mantiene, pero abre discusión sobre reducción en casos de obras colectivas. | En general 70 años (ej: Chile, Brasil, México). En algunos casos excepcionales se discute reducción a 50 años. | 70 años post mortem (armonizado con Berna). Excepciones para obras por encargo (95 años desde publicación o 120 desde creación). | Directiva 2011/77/UE fijó 70 años. Se aplica en toda la UE. |
| Remuneración por comunicación pública | Decreto 765/2024 fortaleció el derecho de gestión colectiva (SADAIC, AADI-CAPIF). Decreto 143/2025 establece límites para usuarios comerciales, generando tensiones. | Generalmente, entidades de gestión (ej: Sayco en Colombia, Indautor en México) cobran tarifas con criterios variables. | Licensing system flexible. Predominio de contratos privados. Las PRO (ASCAP, BMI) negocian tarifas, pero bajo control antitrust. | Sistema fuerte de gestión colectiva (SGAE, SACEM, GEMA). Se tiende a reforzar transparencia en tarifas. |
| Derecho moral del autor | Protegido expresamente (inalienable). Decreto 150/2025 refuerza derecho | Generalmente inalienable (ej: Brasil, Chile). Pero en algunos | Reconocido pero limitado. Prima la libertad | Amplio reconocimiento, incluso frente a contratos abusivos. Gran desarrollo |

| Eje | Argentina (Decretos) | Latinoamérica | EE.UU. (Copyright Act) | Europa (Directivas UE) |
|--|--|--|---|--|
| | a integridad frente a IA y remix. | países más débil en la práctica. | contractual y el fair use. | jurisprudencial (ej: Francia, Alemania). |
| Excepciones y limitaciones (usuarios/educación/IA) | Decreto 138/2025 introduce excepciones para usos educativos y de IA generativa, bajo remuneración compensatoria. | Varía: algunos países reconocen excepciones educativas y de investigación (ej: México, Uruguay). | Doctrina del fair use (muy flexible). Permite usos creativos, académicos y tecnológicos amplios. | Directiva 2019/790 (DSM) establece excepciones para minería de datos, usos educativos y de bibliotecas. |
| Transparencia y rendición de cuentas de sociedades de gestión | Decreto 765/2024 obliga a informes públicos y auditorías. | Desafíos en la mayoría de los países, críticas por opacidad y clientelismo. | Las PRO deben rendir cuentas al DOJ y tribunales federales. | Normativa estricta de transparencia y obligación de repartir ingresos justos. |
| Impacto de la digitalización / plataformas de streaming | Decreto 143/2025 regula tarifas mínimas para streaming. Decreto 150/2025 exige que plataformas informen algoritmos de reparto. | En general rezagados, regulaciones poco claras, se negocia caso por caso. | Contratos privados con plataformas (Spotify, Apple). Los artistas dependen de publishers. | La Directiva DSM (2019) introdujo el principio de “remuneración adecuada y proporcional” para creadores frente a plataformas digitales. |

CAPITULO II

CONTROVERSIA JURIDICA

Hasta este momento hemos podido desarrollar los conceptos básicos que atienden a la problemática planteada, un pormenorizado repaso de la normativa vigente y de los nuevos decretos que dieron origen a la presente tesis, habiendo recorrido las experiencias de los derechos de autor de otros países lo que nos permite en este momento avanzar en el análisis de las controversias jurídicas que han sido materia de litigio durante mucho tiempo y que hoy se encuentra fuera de un equilibrio necesario tal como lo expresa la imagen de la justicia.

Las controversias jurídicas que serán revisadas tienen en su cuestión de fondo un detrimento del patrimonio de autores y compositores. Durante el desarrollo de los conceptos de propiedad, uso público o privado, domicilio, legitimidad, pero por sobre todas las cuestiones ante normativas que de acuerdo al criterio que pretendemos justificar se enmarca en inconstitucional.

1. Corresponde el pago de aranceles? Protección a la Propiedad y a la obra.

Es tan válido el reclamo de los autores que buscan la protección de sus obras que los constitucionalistas lo incorporaron dentro de sus bases con tal claridad que resulta imposible de ignorarlo, Ahora bien, la comunidad internacional con números convenios y acuerdos internacionales se ha puesto de acuerdo con el respeto, cuidado y protección de las obras, del patrimonio cultural y económico que estas representan, y según mi criterio al mismo nivel que cualquier derecho humano consagrado internacionalmente por la humanidad a través de sus naciones.

Resulta relevante recordar la opinión del Procurador: *“La arbitraria inteligencia asignada al decreto 5146/69 por el tribunal de grado no sólo desconocería la exigencia de “remuneración equitativa” del autor a la que se refieren los artículos 11 bis.2 y 13.1. de la “Convención de Berna” — aprobada por la ley 25.140 — sino que vulneraría los derechos derivados de las “obras del autor” que, a partir de la reforma de 1994, encuentran una especial protección en el último párrafo del inciso 19 del artículo 75 de*

la Constitución Nacional.”(Del dictamen de la Procuradora Fiscal, compartido por la CSJN, en mayoría)²¹

Como podremos repasar en toda la jurisprudencia que será citada a lo largo de los distintos estamentos de justicia provincial y nacional hasta la Corte Suprema la legitimidad en el reclamo del pago de aranceles no resulta una temática que pueda revestir duda alguna, y es por ello que se debe acordar que el uso de una obra corresponde el correlato el pago de una compensación (aranceles) en contraprestación. Incluso se hace una especial aclaración que el paragua legal abraza a la obra del artista desde su creación misma sin la necesaria registración, diferenciación clara entre el derecho de autor y la propiedad intelectual. Así se indicó “ *La entidad autoral debe ser protegida y genera derechos de autor aun cuando la obra no esté registrada y/o el autor no pertenezca a una sociedad.-* 2- *La falta de inscripción de la obra del músico representado, no es obstáculo para el reclamo del cobro de aranceles correspondientes a la utilización no autorizada de la creación intelectual ajena, en los términos del art. 12 de la ley 11.723 y su reenvío a las disposiciones del derecho común y entre ellas al art. 1109 del Código Civil, ya que, la inscripción no es constitutiva de la titularidad del autor y el derecho nace con la creación intelectual. La finalidad del registro hacer fe de la existencia de la obra, de su publicación y de la paternidad a favor de quien figura como autor.* ”²²

Asimismo el Procurador deja una mención que al analizarla es opuesta al sentido que los Decretos analizados precedentemente, dejando abierta la puerta para su inconstitucionalidad “*Una afectación como la que produciría el fallo en examen a los creadores de música — en especial la nacional — atenta no sólo contra los derechos económicos de los compositores sino que, en definitiva, repercute sobre la adecuada preservación del repertorio musical argentino que indudablemente contribuye a la formación de la identidad cultural y del patrimonio artístico, aspectos del acervo de la Nación que el citado artículo 75, inciso 19 procura, con especial*

²¹ S. 826. XLIII – “Sociedad Argentina de Autores y Compositores de Música c/ Crazy Confitería. Recurso de Hecho.” – CSJN – 02/03/2011

²² Aadi Capif c/ De Martino, Carlos A. y Otro – Camara de Apelaciones de Azul – 29/12/2009

atención, resguardar.” (Del dictamen de la Procuradora Fiscal, compartido por la CSJN, en mayoría).

2. Las múltiples Sociedad Colectivas o la utilización de plataformas para la reproducción de repertorio musical implicaría el concepto de Doble Imposición?

La reproducción directa o indirecta de las obras puede inducir a pensar en una doble imposición en el pago de los aranceles, para este caso la Corte Suprema fue clara en cuanto su interpretación *"tratándose de dos actividades empresariales que comportan sendas explotaciones del repertorio musical difundido, lejos de mediar la doble imposición arancelaria se advierten, en cambio, dos aprovechamientos distintos, alcanzado, cada uno, por el canon respectivo atinente a la licencia legal de que aquí se trata"*. De igual manera la Corte Bonaerense, hizo alusión al criterio Nacional en la causa donde se cuestionaba el cobro de aranceles por la reproducción a través de Radio y TV en una confitería ubicada en una Estación de Servicio, en donde se indico *“Por lo demás, la propia Corte Suprema de la Nación se pronunció, más recientemente, al analizar el plano internacional de la materia: la ley alude a "los supuestos de uso o utilización - directa o indirecta- de los fonogramas publicados con fines comerciales para cualquier forma de comunicación al público, ya por medios alámbricos o inalámbricos, sin que se recepen salvedades en punto a propósitos lucrativos y giros empresariales específicos en los que incide, objetivamente, la ejecución musical, como argumento para eximir al eventual usuario del pago del estipendio previsto en la reglamentación" (C.S., 14/11/2006 "AADI CAPIF, Asoc. Civil Recaudadora c/Hotel Belgrano S.A." LA LEY, 2007-F, 379 -en remisión al dictamen de la Procuradora Fiscal-, con nota aprobatoria de Delia Lipszyc, y en Fallos 329:5033). Se añadió, y lo menciono porque ello en el "sub-lite" también es objeto del agravio, que "los artículos 33 y 35 del decreto 41.233/34, consagran un alcance amplio de estas potestades, que dispensa básicamente del canon correspondiente a los usos familiares o domésticos, didácticos y conmemorativos; alcanzando, por el contrario, a aquellos otros, tanto ocasionales como permanentes, verificados por cualquier persona que obtenga un beneficio directo o indirecto del empleo de los fonogramas, independientemente de sus fines y, aun, del medio, también directo o indirecto, utilizado; extremo que, por otro lado, puede asimismo inferirse de otros preceptos del orden nacional (arts. 36, 50, 56, etc. de la ley N° 11.723), en cuya*

línea se sitúa, igualmente, la resolución SPD N° 100/89" (C.S., 14/11/2006 "AADI CAPIF, Asoc. Civil Recaudadora c/Hotel Belgrano S.A." cit.).

3. Son inconstitucionales los Decretos del Poder Ejecutivo?

La declaración de inconstitucionalidad de una norma constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia y configura un acto de suma gravedad que debe ser considerado como ultima ratio del orden jurídico, por consiguiente, al importar el desconocimiento de los efectos, para el caso, de una norma dictada por un poder de jerarquía igualmente suprema, constituye un remedio que debe evitarse de ser posible mediante una interpretación del texto legal en juego compatible con la Ley Fundamental, pues siempre debe estarse a favor de la validez de las normas, y cuando exista la posibilidad de una solución adecuada del litigio, por otras razones que las constitucionales comprendidas en la causa, corresponde prescindir de estas últimas para su resolución. Ahora bien, La Ley 25140 aprobó los Tratados Internacionales (Convenio de Berna y Tratado de la OMPI) generando de esta manera los compromisos y acuerdos desde el Estado. La Corte analizó dicha normativa internacional en los autos "*AADI CAPIF, Asociación Civil Recaudadora c/ Hotel Belgrano S.A. s/ cobro de pesos (sumario)*" - CSJN - 14/11/2006, de lo cual es meritorio destacar: "*El artículo 12 de la Convención de Roma, argüido por la parte actora ya en ocasión de interponer la demanda, establece que en todos los casos en que un fonograma publicado con propósitos comerciales -o una reproducción de él- se utilicen directamente para la radiodifusión o cualquier otra manera de comunicación al público, el usuario abonará una retribución equitativa y única a los artistas -intérpretes o ejecutantes- o a los productores de fonogramas, o a unos y otros; pudiendo la legislación nacional, a falta de acuerdo entre ellos, establecer las condiciones en que se distribuirá el importe (v. ley n° 23.921).*"

*"El Convenio de Berna, por su lado, en relación a los **derechos** de radiodifusión y conexos, instituye en su artículo 11bis la prerrogativa de los titulares de autorizar la radiodifusión o comunicación pública de las obras, por cualquier medio apto para difundir sin hilo los signos, los sonidos o las imágenes; toda comunicación pública, por o sin hilo, de la obra radiodifundida, cuando la comunicación se concrete por distinto organismo que el de origen; y la comunicación pública mediante altavoz -o cualquier otro instrumento análogo transmisor de signos, sonidos o imágenes- de la obra*

radiodifundida (v. art. 11 bis, pár. "1", acápites 1, 2 y 3)."

"El Tratado sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas, concertado en el ámbito de la Organización Mundial de la **Propiedad** Intelectual, por su parte, tras dejar sentado que los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas gozarán del **derecho** a una remuneración equitativa y única por la utilización, directa o indirecta, para la radiodifusión o para cualquier comunicación al público, de los fonogramas publicados con fines comerciales (art. 15, "1"), define "radiodifusión", como la transmisión inalámbrica de sonidos, o de imágenes y sonidos, o de las representaciones de éstos, para su recepción por el público; incluyendo la llevada adelante por satélite y la de señales codificadas cuando los medios de descodificación respectivos sean ofrecidos al público por el organismo de radiodifusión o con su consentimiento; mientras que define "comunicación al público" de una interpretación o ejecución o de un fonograma, como la transmisión al público, por cualquier medio que no sea la radiodifusión, de sonidos de una interpretación o ejecución, o los sonidos o las representaciones de sonidos fijadas en un fonograma; estableciéndose, a los fines del artículo 15 del Tratado, que ella incluye hacer que aquéllos o sus representaciones fijadas en un fonograma resulten audibles al público (v. art. 2, acápites "f" y "g")."

"El citado convenio, finalmente, establece que, a los fines del artículo 15, los fonogramas puestos a disposición del público, ya sea por hilo o bien por medios inalámbricos, de tal forma que los miembros de este último puedan tener acceso a ellos desde el lugar y en el momento que cada uno elija, serán considerados como si hubiesen sido publicados con fines comerciales (v. art. 15, acápite 4; del aludido tratado, concertado en Ginebra en 1996 y aprobado por ley n° 25.140)."

"Por último, en el Tratado sobre **Derecho** de **Autor**, concertado en el marco de la Organización Mundial de la **Propiedad** Intelectual, puede leerse que, sin perjuicio de lo estatuido en diversos artículos del Convenio de Berna -entre ellos, el citado artículo 11 bis- los **autores** de obras literarias y artísticas gozarán del **derecho** exclusivo de autorizar cualquier comunicación al público de sus creaciones por medios alámbricos o inalámbricos, comprendida la puesta a disposición al público de aquéllas, de tal manera que sus miembros puedan acceder a las mismas desde el sitio y en el momento que cada uno elija (v. art. 8 del tratado referido; celebrado también en Ginebra en 1996 y

aprobado -asimismo- mediante la ley n° 25.140)."

*"Todo lo anterior, ciertamente, debe ponderarse inserto en el marco de lo que establece el artículo 17 de la Constitución Nacional, en orden a que todo **autor** es el propietario exclusivo de su obra, por el término que le acuerde la ley -precepto que halla su correlato en otros similares receptados en los instrumentos internacionales a que se refiere el artículo 75, inciso 22, de la Norma Suprema- mentado explícitamente por V.E. al declararlo sostén último del reconocimiento de **derechos** como los aquí ventilados, y que se traduce en la posibilidad de habilitar o prohibir la reproducción directa o indirecta de estas creaciones y percibir una retribución equitativa en el caso de su comunicación al público (v. Fallos: 318:141)."*

A título personal resulta peculiar haber elegido el Decreto como remedio de una situación que debe resolverse en ámbitos legislativos y sin ánimo de preservar intereses sectoriales sino el cuidado y protección de las obras, y principalmente el del patrimonio cultural.

4. La función de las Sociedad Colectivas es necesaria? Es posible su eliminación?

Hasta el momento la mayoría de los países han utilizado a las sociedades colectivas como la forma para ordenar la relación entre los millones de usuarios y los titulares de las obras. De esta manera la representación y pago de aranceles se canaliza a través de una cantidad de instituciones dispuestas para tal efecto. El impulso que los Decretos 138, 143 y 150 han intentado “ desmonopolizar” y liberar de tal representación a los artistas, de esta manera configura la posibilidad de que un usuario pueda recibir multiplicidad de reclamos de aranceles y no solo de las 5 entidades que se encuentran habilitadas en el País. Sin lugar a dudas tal iniciativa, lejos de orden la situación plante un escenario aun mas caótico para los usuarios y fomenta perjuicios patrimoniales a las SGC, y de manera traslativa a los autores miembros.

5. El concepto de ejecución publica y las habitaciones de los hoteles.

Los decretos 765/2024 y 143/2025 quiebran esa **inercia jurisprudencial** al excluir ámbitos privados/restringidos del concepto de ejecución pública; de allí la litigiosidad reciente (amparos y cautelares), con **primeras decisiones desfavorables** a SADAIC en

sede cautelar. Es por ello que pretendo explayarme acerca del asunto que ha sido origen de toda esta corriente modificadora en favor de FEGHRA, por lo cual debemos indicar que no es sostenible la idea que las habitaciones de los hoteles sean “domicilios exclusivamente privados”, ni aun para el hotelero que los explota. Se trata de un ámbito que durante el contrato de hospedaje se encuentra relativamente limitado al uso del huésped, pero sometido siempre a la administración y vigilancia del hotelero. El reconocimiento de un ámbito de privacidad para el huésped no arrastra **la excepción a obligaciones derivadas del régimen de propiedad intelectual para el hotelero.** Con el criterio perfilado en los Decretos del Poder Ejecutivo no solo los televisores de los cuartos de los hoteles, sino la musicalización de un probador de una tienda de ropa, o un baño público de una estación de servicio, caerían por iguales motivos en la excepción de las facultades derivadas de la propiedad intelectual.

Es por ello que se advierte una premisa esencial y es la de indica que no es la calificación del lugar la que constituye el criterio para definir cuando un uso de propiedad intelectual constituye un acto de explotación y, en consecuencia, queda reservado exclusivamente a su dueño. El criterio es por el contrario, la calidad del uso y por tanto resultarán actos de explotación muchos realizados en domicilios privados, en tanto que otros efectuados en lugares públicos (Ej. Leer un libro en una confitería) no tendrán la calidad de actos de explotación del derecho ajeno. Bien se ha dicho que **la naturaleza de público deviene independientemente del lugar.** Poco importa que las personas físicas ocupen lugares privados; el hecho que varias personas ocupen habitaciones de un mismo hotel pudiendo recepcionar las mismas emisiones, impide la calificación de círculo familiar.

Los empresarios hoteleros lucran explotando la propiedad intelectual mediante la comunicación al público, a través de elementos que ellos mismo instalaron y proporcionan para su uso, incluso promoviendo la generación de valor a su emprendimiento comercial.

CONCLUSIONES

La observancia de los derechos implica el “cumplimiento exacto y puntual de lo que se manda ejecutar, como una ley, un estatuto o una regla”²³ y esa ejecución cabal de las normas puede estar referida a la “propiedad intelectual” en sentido amplio, es decir al “espacio jurídico”²⁴ dentro del cual caben diferentes sistemas normativos que tienen por objeto la protección de bienes inmateriales de diferentes órdenes: industriales, comerciales, técnicos, artísticos, científicos y literarios.²⁵ O también sólo a una de sus ramas, el “derecho de autor”, la que tiene por objeto de protección las obras literarias, artísticas o científicas, como igualmente los “derechos conexos” al derecho de autor, subsistema que reconoce tutela legal a actividades fines, como las interpretaciones o ejecuciones artísticas, las producciones fonográficas y las emisiones de radiodifusión. En este documento, salvo alguna referencia expresa a la propiedad intelectual en general, estaremos aludiendo siempre a la observancia del derecho de autor y los derechos conexos en los países latinoamericanos.

Resulta indispensable también ante algunas tendencias que pretenden reformar las legislaciones sobre derecho de autor y derechos conexos actualmente vigentes, no para mejorar el régimen de protección, sino con el fin de restringir (más allá de los límites permitidos por la normativa internacional) y hasta suprimir determinados derechos, limitar en exceso la libertad contractual, eliminar algunas previsiones en materia de observancia, incurrir en contradicciones con los tratados internacionales o normas comunitarias vigentes y/o conferir facultades desmedidas a las autoridades gubernamentales (incluso intervencionistas y hasta confiscatorias) sobre derechos de carácter privado, aunque a la vez sean de interés público.

A lo largo del trabajo hemos podido establecido los conceptos esenciales, la normativa existente y controversial, los criterios jurídicos con los cuales los magistrados han interpretado innumerable cantidad de controversias. Estamos en la instancia de poder afirmar que las incursiones regulatorias suscriptas por el Poder Ejecutivo son contrarias al espíritu que han mantenido los legisladores al momento de promulgar la ley 11723 y

²³ *Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua*, en <http://buscon.rae.es/diccionario/drae.htm>

²⁴ Antonio Delgado Porras, “Propiedad intelectual”, Panamá 1994, p2.

²⁵ Ricardo Antequera Parilli, “Derecho de autor”, Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (sapi), Caracas, 1998, tomo i, p. 37.

accesorias, los constitucionalistas al incorporar las especificaciones en el Art . 17, en oposición a los Convenios y Tratados internacionales a los cuales nuestro país se ha comprometido, pero fundamentalmente ha generando consecuencias patrimoniales hacia los titulares de derechos, corrompiendo el accionar de las Sociedades de Gestión Colectiva, y sembrando en el ejido social la idea de que no corresponde la contribución de aranceles.

La mejor conclusión a la que podemos llegar es entender que es necesario la elaboración de un nuevo proyecto de Ley que modifique algunos puntos que han quedado vetustos o que las nuevas tecnologías requieren de normas modernas. Es por ello que me permito esbozar algunos lineamientos que deben considerarse para que a través del dialogo y el trabajo legislativo y mancomunado de todos los sectores sociales, comerciales y culturales se arribe a una ley superior:

1.- **Ejecución Publica.** El primer punto será retomar la controversia que ha generado miles de causas en todo el país, en particular del sector hotelero y recuperar en este sentido lo indicado por la norma madre, los convenios y tratados internacionales y el criterio indicado por la Corte Suprema. En una idea cabal es que la habitación de Hotel (o su homónimo en caso de cabañas, apart, etc.) de pagar el tributo correspondiente por el uso del repertorio autoral.

2.- **Sociedades de Gestión Colectiva y Órgano de Contralor:** Las sociedades de gestión colectiva actualmente se organizan de acuerdo a tipo de obra que protegen y su representación esta dado por la registración a través de estas de los titulares de estos derechos, la solución no es la multiplicidad de estas instituciones sino su control. Es preciso para estos casos generar un órgano que controle los valores arancelarios y al mismo tiempo el tipo de calculo y reparto de regalías, dado que en algunos casos esta distribución genera suspicacias e irregularidades. Si, es necesario entender que esta forma de representación es la mas conveniente para todos los actores y que tenemos el camino es una administración mas moderna y abierta para su control, y que los aranceles se ajusten a derecho.

3.- **Aranceles:** Habida cuenta que se debe abonar una contraprestación por el uso, el conflicto suscita si estos valores son establecidos unilateralmente por cada entidad y el usuario no tiene forma de poder negociar tal valor. Creo que la iniciativa seria generar un procedimiento algo similar a lo que sucede con un cuadro tarifario de los servicios

públicos, en donde hay un ente de Control, y se debe disponer audiencias publicas para su aumento. La controversia dada por el Decreto 600/19, el cual disponía un Arancel Único es de difícil implementación dado que requiere de un acuerdo particional de las SGC en cuanto al reparto de lo recaudado, su implementación (cada una de ellas tiene estructuras armadas) y el valor arancelario era muy por debajo que la suma de lo que cada una de ellas recaudaba de manera individual. Atento a ello es preciso la elaboración de un Cuadro Arancelario Integral cuyo proceso de actualización requiera el consenso de todas las partes, Estado, Autores (SGC), Privados y Órgano de Control.

El desafío que en materia de Derechos de Autor es tan relevante que será necesario su implementación en el mediano plazo, lo que debemos entender es que nuestro país ya lo ha logrado siendo precursor en la materia, solo debe recuperar la memoria y ser parte de las tendencias sociales a nivel mundial.
